

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 427/2003 del Consejo, de 3 de marzo de 2003, relativo a un mecanismo de salvaguardia transitorio aplicable a las importaciones de determinados productos originarios de la República Popular de China y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 519/94, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 428/2003 de la Comisión, de 12 de febrero de 2003, por el que se establece el método de asignación para las cantidades adicionales que resultan del incremento contingentario introducido por el Reglamento (CE) nº 427/2003 del Consejo en los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 2002 y 2003 a determinados productos originarios de la República Popular China** 12
- Reglamento (CE) nº 429/2003 de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 430/2003 de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin transformar** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 431/2003 de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar** 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 432/2003 de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1331/2002 relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco** 21
- Reglamento (CE) nº 433/2003 de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002 22
- Reglamento (CE) nº 434/2003 de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002 23

1

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 435/2003 de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002 24

Reglamento (CE) nº 436/2003 de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002 25

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Parlamento Europeo

2003/158/CE, Euratom:

- * **Decisión del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2003, por la que se nombra al Defensor del Pueblo Europeo** 26

Consejo

2003/159/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000** 27

Comisión

2003/160/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al uso del halón 1301 y del halón 1211 [notificada con el número C(2003) 691]** 29

2003/161/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, por la que se establece, para 2003, una distribución orientativa entre los Estados miembros de los recursos del Fondo comunitario del tabaco destinados a la financiación de las medidas previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 2182/2002 [notificada con el número C(2003) 704]** 31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 427/2003 DEL CONSEJO

de 3 de marzo de 2003

relativo a un mecanismo de salvaguardia transitorio aplicable a las importaciones de determinados productos originarios de la República Popular de China y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 519/94, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 3285/94 ⁽¹⁾ el Consejo adoptó normas comunes para las importaciones, en las que se incluyen disposiciones sobre medidas de salvaguardia.

(2) Mediante el Reglamento (CE) nº 519/94 ⁽²⁾ el Consejo adoptó normas comunes para las importaciones, en las que se incluyen disposiciones sobre medidas de salvaguardia.

(3) El Protocolo sobre la adhesión de la República Popular de China (en lo sucesivo, *China*) a la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominado el *Protocolo*) prevé medidas de salvaguardia transitorias aplicables a determinados productos (en lo sucesivo, *medidas de salvaguardia*) y medidas transitorias contra la desviación del comercio aplicables a determinados productos (en lo sucesivo denominadas *medidas contra la desviación del comercio*).

(4) El Protocolo entró en vigor el 11 de diciembre de 2001.

(5) Teniendo en cuenta la considerable diferencia entre las disposiciones sobre medidas de salvaguardia contenidas, por una parte, en el Protocolo y, por otra, en el Reglamento (CE) nº 519/94 y en el Reglamento (CE) nº 3285/94, es necesario disponer de un reglamento específico para las medidas de salvaguardia y las medidas contra la desviación del comercio respecto de determinadas importaciones originarias de China.

(6) Según el Protocolo, pueden imponerse medidas de salvaguardia cuando los productos de origen chino estén siendo importados en la Comunidad en cantidades tan importantes o bajo condiciones tales que causan o amenazan causar una perturbación del funcionamiento del mercado de la industria de la Comunidad.

(7) Existe una perturbación del funcionamiento del mercado siempre que las importaciones de un producto aumentan con tal rapidez que causan un perjuicio importante o amenazan causar un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

(8) Parece necesario indicar los factores que se han tomado en consideración para determinar la existencia de perturbación del funcionamiento del mercado.

(9) El Protocolo prevé la imposición de medidas contra la desviación del comercio en aquellas situaciones en las que una acción por parte de China u otro miembro de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominada la OMC), adoptada para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado en el mercado o de ese miembro de la OMC, causa o amenaza causar un aumento de las importaciones en la Comunidad de un producto originario de China.

(10) Conviene establecer directrices sobre los factores que pueden ser pertinentes para determinar si ha tenido lugar una desviación del comercio.

(11) Conviene definir el término *industria de la Comunidad*.

(12) Las investigaciones sobre salvaguardias o desviaciones del comercio se inician a solicitud de un Estado miembro o de la Comisión. Es necesario limitar las posibilidades de iniciar una investigación sobre medidas de salvaguardia respecto de un mismo asunto antes de que transcurra un año desde que se completó la investigación anterior; tal limitación no debería existir con respecto a las medidas contra la desviación del comercio.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 (DO L 286 de 11.11.2000, p. 1).

⁽²⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 (DO L 159 de 3.6.1998, p. 1).

- (13) Es necesario establecer las modalidades de comunicación a las partes interesadas de la información que necesitan las autoridades, ofrecerles amplia oportunidad de presentar por escrito todos los elementos de prueba que consideren pertinentes y de defender sus intereses. También conviene establecer con claridad las normas y procedimientos que deberán seguirse durante la investigación, en particular que las partes deberán darse a conocer, exponer sus puntos de vista y presentar la información en unos plazos determinados para que puedan ser tenidos en cuenta. Procede establecer igualmente las condiciones en que las partes interesadas podrán acceder a la información presentada por las otras partes y formular comentarios al respecto.
- (14) Es necesario determinar las condiciones en las que pueden imponerse medidas provisionales con carácter excepcional, y prever asimismo que estas medidas puedan ser impuestas por la Comisión aunque solamente por un período de 200 días.
- (15) El Protocolo exige que las medidas definitivas sólo podrán imponerse 60 días después de la recepción de una solicitud de celebrar consultas introducida por China y en el caso de que tales consultas no conduzcan a una solución mutuamente satisfactoria.
- (16) Parece conveniente —bajo determinadas condiciones y siempre y cuando no se perturbe el funcionamiento del mercado interior— prever la posibilidad de imponer medidas limitadas a un o varios Estados miembros.
- (17) Parece oportuno prever que las medidas de salvaguardia dejen de tener efecto en un plazo de cuatro años, a menos que una reconsideración indique que deban mantenerse.
- (18) Conviene prever reconsideraciones provisionales cuando un Estado miembro o la Comisión solicite que se examinen los efectos de una medida de salvaguardia o contra la desviación del comercio y la necesidad de mantener la medida.
- (19) Es necesario prever la reconsideración de una medida contra la desviación del comercio cuando el miembro de la OMC que ha adoptado la medida para hacer frente a la perturbación del funcionamiento del mercado notifique al Comité de salvaguardias de la OMC cualquier modificación de la misma.
- (20) Es preciso permitir la suspensión de las medidas de salvaguardia y contra la desviación del comercio si se produce un cambio temporal de las condiciones de mercado que hace temporalmente inoportuno el mantenimiento de las medidas impuestas.
- (21) Para garantizar una aplicación adecuada de las medidas, es necesario que los Estados miembros controlen la importación de los productos sujetos a investigación o a medidas y que comuniquen a la Comisión sus comprobaciones al respecto y, en su caso, el importe de los derechos percibidos en aplicación del presente Reglamento.
- (22) Es necesario también prever la consulta periódica a un Comité consultivo en determinadas fases de la investigación. Dicho Comité deberá estar compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. Según lo dispuesto en el considerando 12 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽¹⁾, dicho Comité consultivo no entra dentro del ámbito de aplicación de la citada Decisión del Consejo.
- (23) Es preciso prever visitas de inspección para comprobar la información presentada sobre la evolución de los volúmenes de importación y la perturbación del funcionamiento del mercado, aunque dichas visitas dependerán, no obstante, de la recepción de respuestas adecuadas a los cuestionarios.
- (24) Debe preverse un tratamiento confidencial de la información que evite la divulgación de secretos comerciales o de Estado.
- (25) Es fundamental prever la comunicación adecuada de los principales hechos y consideraciones a las partes que deban beneficiarse de ese trato y que dicha comunicación se efectúe, teniendo en cuenta el procedimiento decisorio de la Comunidad, en unos plazos que permitan a las partes defender sus intereses.
- (26) Es prudente prever un sistema administrativo, con arreglo al cual puedan presentarse alegaciones respecto a si las medidas redundan en interés de la Comunidad y de los consumidores, y establecer los plazos en que dicha información deba ser presentada, así como el derecho de las partes afectadas a recibir la información.
- (27) El Informe de los Grupos de trabajo sobre la adhesión de China a la OMC (en lo sucesivo denominado *el Informe*) prevé la eliminación progresiva gradual de los contingentes para productos no textiles que la Comunidad mantiene respecto a algunos productos de origen chino.
- (28) Conviene, por lo tanto, derogar el anexo II del Reglamento (CE) n° 519/94 para reflejar esta eliminación progresiva.
- (29) Conviene aumentar las cantidades ya asignadas en 2002 y 2003 mediante licencias de importación para tener en cuenta el aumento previsto en el calendario de eliminación progresiva.
- (30) Conviene excluir de las medidas de vigilancia a los productos chinos actualmente incluidos y enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) n° 519/94, que debe derogarse.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (31) Conviene excluir del anexo I del Reglamento (CE) nº 519/94 a aquellos países que han pasado a ser miembros de la OMC y delegar en la Comisión la responsabilidad de actualizar dicho anexo.
- (32) Conviene, dada la existencia continuada de contingentes por lo que se refiere a determinados productos originarios de China, excluir la aplicación de las disposiciones relativas a las medidas de salvaguardia y contra la desviación del comercio para tales productos durante el período de aplicación de los contingentes.
- (33) El Protocolo prevé que la sección relativa las medidas de salvaguardia y contra la desviación del comercio caduque 12 años después de la entrada en vigor del mismo. Es, pues, necesario establecer que cualquier medida adoptada en virtud del presente Reglamento expirará el 11 de diciembre de 2013 a más tardar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

MECANISMO DE SALVAGUARDIA TRANSITORIO APLICABLE A DETERMINADOS PRODUCTOS

Artículo 1

Principios

1. En aquellos casos en que se estén importando productos de origen chino en la Comunidad en cantidades tan importantes o bajo condiciones tales que causen o amenacen causar una perturbación del funcionamiento del mercado de la industria de la Comunidad, podrá imponerse una medida de salvaguardia con arreglo a las disposiciones que se exponen seguidamente.
2. Si una medida adoptada por China o por otro miembro de la OMC para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado causa o amenaza causar desviaciones importantes del comercio en la Comunidad, podrá imponerse una medida contra la desviación del comercio con arreglo a las disposiciones que se exponen seguidamente.

Artículo 2

Determinación de la perturbación del funcionamiento del mercado

1. La perturbación del funcionamiento del mercado existirá siempre que las importaciones de un producto, similar a un producto producido por la industria de la Comunidad o directamente competidor del mismo, estén aumentando rápidamente, bien sea en términos absolutos o relativos, de tal forma que sea una causa significativa de perjuicio importante, o una amenaza de perjuicio importante para la industria de la Comunidad.
2. Para determinar si existe perturbación del funcionamiento del mercado, sólo podrán considerarse factores objetivos, tales como:
 - a) el volumen de importaciones sometidas a investigación;
 - b) el efecto de tales importaciones en los precios en la Comunidad de productos similares o directamente competidores, y

- c) el efecto de tales importaciones en la industria de la Comunidad productora de productos similares o directamente competidores.

Artículo 3

Determinación de desviación importante del comercio

1. Existirá desviación importante del comercio cuando una medida adoptada por China o por otro miembro de la OMC para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado en el mercado de ese miembro de la OMC cause o amenace causar un aumento de las importaciones en la Comunidad de un producto de China.
2. Deberán aplicarse criterios objetivos para determinar si las medidas para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado causan o amenazan causar una desviación importante del comercio. Algunos de los factores que deberán examinarse son:
 - a) el aumento real o inminente de la cuota de mercado en la Comunidad de las importaciones procedentes de China;
 - b) la naturaleza o alcance de la medida adoptada o propuesta por China u otros miembros de la OMC;
 - c) el aumento real o inminente del volumen de las importaciones procedentes de la China debido a las medidas adoptadas o propuestas;
 - d) las condiciones de oferta y demanda de los productos en cuestión en el mercado comunitario;
 - e) el volumen de las exportaciones procedentes de China destinadas al miembro o miembros de la OMC que aplican una medida de salvaguardia provisional o definitiva.

Artículo 4

Definición de la industria de la Comunidad

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por *industria de la Comunidad* el conjunto de los productores comunitarios de productos similares o directamente competidores que operan en el territorio de la Comunidad o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción comunitaria total de dichos productos.

Artículo 5

Apertura del procedimiento

1. Se iniciará una investigación a solicitud de un Estado miembro o por iniciativa propia de la Comisión si ésta considera que hay pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando la evolución de las importaciones pudiera hacer necesario recurrir a medidas de salvaguardia o a medidas contra la desviación del comercio. Tal información incluirá las pruebas disponibles, según los criterios establecidos en los artículos 1, 2 y 3, según sea el caso. La Comisión transmitirá inmediatamente dicha información a todos los Estados miembros.

3. Antes de la apertura de una investigación, la Comisión notificará a China su intención de iniciar tal investigación. La notificación podrá ir acompañada de una invitación a celebrar consultas con el fin de aclarar la situación en cuanto a las cuestiones mencionadas en los artículos 1, 2 y 3, según sea el caso, y de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Cuando, tras consultar a los Estados miembros, resulte que hay pruebas suficientes para justificar la apertura de un procedimiento y las consultas previstas en el apartado 3 no hayan resultado en el acuerdo de una solución mutuamente satisfactoria, la Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5. El anuncio de inicio del procedimiento deberá indicar la apertura de una investigación, el alcance de la misma, el producto afectado, ofrecer un resumen de la información recibida y precisar que toda la información pertinente deberá ser comunicada a la Comisión; deberá fijar los plazos durante los cuales las partes interesadas podrán darse a conocer, presentar sus puntos de vista por escrito y suministrar información, en caso de que se pretenda que dichos puntos de vista e información se tengan en cuenta durante la investigación; también fijará el plazo durante el cual las partes interesadas podrán solicitar ser oídas por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del artículo 6.

6. Excepto por causas justificadas, no podrá iniciarse ninguna investigación relativa a medidas de salvaguardia, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 1, antes de que transcurra un año desde que se completó una investigación anterior sobre la misma cuestión.

7. Las investigaciones no serán obstáculo para el despacho de aduana.

Artículo 6

Investigación

1. Tras la apertura del procedimiento, la Comisión iniciará una investigación. Tal investigación cubrirá la existencia de un aumento de las importaciones y una perturbación del funcionamiento del mercado o la existencia de una desviación del comercio. Se investigará simultáneamente la existencia de un aumento de las importaciones y de la perturbación del funcionamiento del mercado. A efectos de una conclusión representativa, deberá seleccionarse un período de investigación. Normalmente no se tendrá en cuenta la información relativa a un período posterior al de investigación.

2. La Comisión tratará de procurarse toda información que considere necesaria con el fin de establecer conclusiones por lo que se refiere a los criterios fijados en artículos 1, 2 y 3, según sea el caso, y, cuando lo considere oportuno, procurará comprobar dicha información.

3. La Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que le faciliten información. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para responder a dicha solicitud. Cuando dicha información sea de interés general o un Estado miembro haya solicitado que se le transmita, la Comisión la transmitirá a los Estados miembros, siempre que no tenga carácter confidencial, en cuyo caso transmitirá un resumen no confidencial.

4. La Comisión oír a las partes interesadas que se hayan dado a conocer con arreglo al apartado 5 del artículo 5, así como al Gobierno de China, siempre que lo hayan solicitado por escrito dentro del plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, demostrando que son efectivamente partes interesadas que podrían verse afectadas por el resultado del procedimiento y que existen razones concretas para ser oídas.

5. Previa solicitud, se proporcionará la oportunidad a las partes interesadas que se han dado a conocer de conformidad con el apartado 5 del artículo 5, y al Gobierno de China, de reunirse con las partes con intereses contrarios, de tal forma que puedan exponer puntos de vista opuestos y ofrecerse argumentos de réplica. Al proporcionar esta oportunidad se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. La información oral suministrada con arreglo al presente apartado será tenida en cuenta siempre que sea confirmada posteriormente por escrito.

6. Las partes interesadas que se han dado a conocer con arreglo al apartado 5 del artículo 5, y el Gobierno de China, podrán, previa solicitud por escrito, examinar toda información puesta a disposición de la Comisión por cualquier parte de una investigación, excluidos los documentos internos elaborados por las autoridades de la Comunidad o de sus Estados miembros, que sea pertinente para la presentación de su caso y no sea confidencial en el sentido del artículo 17 y que se utilice en la investigación. Las partes podrán dar respuesta a dicha información y se tendrán en cuenta sus comentarios en la medida en que estén suficientemente documentados.

7. Una investigación iniciada en virtud de un procedimiento abierto con arreglo al apartado 4 del artículo 5 deberá terminarse, siempre que sea posible, en un plazo de nueve meses a partir de la apertura de la investigación. En circunstancias excepcionales podrá prorrogarse este plazo por un período máximo adicional de dos meses; en tal caso, la Comisión publicará una notificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en la que se indique la duración de la prórroga y un resumen de las razones que la hubieren motivado.

Artículo 7

Imposición de medidas provisionales de salvaguardia

1. Las medidas provisionales de salvaguardia se aplicarán en circunstancias críticas en las que su retraso causaría daños que sería difícil remediar, tras una determinación preliminar de que las importaciones han causado o amenazan causar la perturbación del funcionamiento del mercado de la industria de la Comunidad y si el interés comunitario exige una intervención. La Comisión adoptará tales medidas provisionales tras consultar a los Estados miembros o, en casos de urgencia extrema, tras informar de ello a los Estados miembros. En este último supuesto, se celebrarán consultas a más tardar 10 días después de la notificación de la decisión de la Comisión a los Estados miembros.

2. Cuando un Estado miembro solicite la intervención inmediata de la Comisión y se cumplan las condiciones especificadas en el apartado 1, la Comisión deberá tomar una decisión dentro de los cinco días laborables siguientes al recibo de la solicitud.

3. La Comisión informará inmediatamente al Consejo y a los Estados miembros de toda decisión tomada de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2. El Consejo, actuando por mayoría cualificada, puede tomar una decisión diferente en los tres meses siguientes a haber sido informada por la Comisión conforme al presente apartado.

4. Las medidas provisionales de salvaguardia podrán adoptar, entre otras, la forma de derechos de aduana y restricciones cuantitativas de las importaciones originarias de China.

5. La duración de las medidas provisionales no podrá ser superior a 200 días.

6. En el caso de que se derogase la medida provisional de salvaguardia porque no se hubieran cumplido las condiciones establecidas en los artículos 1, 2 o 3, según sea el caso, se restituirá automáticamente cualquier derecho percibido a consecuencia de las medidas provisionales. Será aplicable el procedimiento previsto en los artículos 235 y siguientes del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾.

Artículo 8

Conclusión del procedimiento sin imposición de medidas

Cuando, tras consultar a los Estados miembros, las medidas de salvaguardia o contra la desviación del comercio fueren innecesarias y no se haya presentado ninguna objeción en el Comité consultivo, la investigación o el procedimiento se dará por terminado mediante una decisión de la Comisión. En todos los demás casos, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo un informe sobre el resultado de las consultas, así como una propuesta de reglamento del Consejo para la conclusión del procedimiento. Si en el plazo de un mes, el Consejo, por mayoría cualificada, no decidiera otra cosa, se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 9

Imposición de medidas definitivas

1. Cuando los hechos finalmente establecidos muestren que se han cumplido las condiciones contempladas en los artículos 1, 2 y 3, según sea el caso, y el interés de la Comunidad exija una intervención de conformidad con el artículo 19, la Comisión solicitará celebrar consultas con el Gobierno de China con el fin de tratar de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Si las consultas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo no conducen a una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de 60 días a partir de la recepción de la solicitud de consultas, se impondrá una medida definitiva de salvaguardia o de protección contra la desviación del comercio tras consultar a los Estados miembros.

3. Cuando un Estado miembro haya solicitado la imposición de una medida por la Comisión, ésta tomará una decisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud.

4. Las decisiones tomadas por la Comisión con arreglo al presente artículo deberán comunicarse al Consejo y a los Estados miembros. Cualquier Estado miembro podrá someter la decisión al Consejo dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicha comunicación.

5. Cuando un Estado miembro someta la decisión al Consejo, éste, actuando por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o revocar la decisión.

En el caso de que el Consejo no haya tomado una decisión dentro de los tres meses siguientes al recurso de la decisión ante el Consejo, la decisión tomada por la Comisión se considerará revocada.

6. Cuando los intereses de la Comunidad lo exijan, el Consejo, actuando por mayoría cualificada y de acuerdo con una propuesta de la Comisión establecida según los términos del presente título, podrá adoptar las medidas correspondientes.

7. Las medidas definitivas podrán adoptar, entre otras, la forma de derechos de aduana y restricciones cuantitativas de las importaciones originarias de China.

Artículo 10

Medidas regionales

Cuando, basándose especialmente en los elementos de apreciación contemplados en los artículos 2 y 3 respectivamente, se ponga de manifiesto que las condiciones establecidas para la adopción de las medidas previstas en los artículos 7 y 9 se dan en uno o más Estados miembros, la Comisión, tras haber examinado las soluciones alternativas, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de medidas de salvaguardia limitadas al Estado miembro afectado si considera que estas medidas aplicadas a ese nivel resultan más adecuadas que medidas aplicadas a toda la Comunidad. Tales medidas deben ser temporales y no deben perturbar el funcionamiento del mercado interior. Serán adoptadas de acuerdo con los procedimientos establecidos respectivamente en los artículos 7 y 9.

Artículo 11

Duración

1. Las medidas de salvaguardia se mantendrán en vigor solamente durante el período de tiempo que sea necesario para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado. Dicho período no será superior a cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12.

2. Las medidas contra la desviación del comercio terminarán, a más tardar, 30 días después de la expiración de las medidas adoptadas contra las importaciones procedentes de China por el miembro de la OMC afectado.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

Artículo 12

Reconsideración de las medidas de salvaguardia

1. El período inicial de duración de una medida de salvaguardia podrá prorrogarse siempre que se determine que:
 - la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado, y
 - existan pruebas de que los productores comunitarios están procediendo a ajustes.
2. Las prórrogas se adoptarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento aplicables a las investigaciones y utilizando los mismos procedimientos que para las medidas iniciales. Las medidas prorrogadas no podrán ser más restrictivas que las existentes al finalizar el período inicial.
3. Mientras esté en vigor cualquier medida de salvaguardia, se celebrarán consultas en el seno del Comité consultivo, bien sea a petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, con el fin de examinar los efectos de la medida y determinar si su aplicación sigue siendo necesaria.
4. Cuando, tras las consultas mencionadas en el apartado 3, la Comisión considere que una medida de salvaguardia debería ser revocada o modificada, procederá de la siguiente forma:
 - a) si la medida fue adoptada por el Consejo, la Comisión propondrá al Consejo su revocación o modificación. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada;
 - b) en todos los demás casos, será la Comisión quien revoque o modifique las medidas de salvaguardia.

Artículo 13

Reconsideración de las medidas contra la desviación del comercio

1. Las medidas contra la desviación del comercio serán revisadas cuando el miembro de la OMC que hubiere adoptado una medida basándose en la cual se impusieron las medidas contra la desviación del comercio en virtud del presente Reglamento notifique al Comité de salvaguardias de la OMC cualquier modificación de dicha medida.
2. Los apartados 3 y 4 del artículo 12 se aplicarán *mutatis mutandis* a las medidas contra la desviación del comercio.

Artículo 14

Disposiciones generales

1. Las medidas provisionales o definitivas se impondrán mediante un reglamento. Si las medidas adoptan la forma de derechos, serán percibidas por los Estados miembros en la forma, régimen especificado y según los demás criterios fijados en el reglamento por el que se imponen tales medidas. Los derechos serán percibidos independientemente de los derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes normalmente exigibles a la importación.

2. Los reglamentos por los que se imponen medidas provisionales o definitivas, y los reglamentos o las decisiones de conclusión o suspensión de las investigaciones o procedimientos, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Tales reglamentos o decisiones incluirán, en particular, y teniendo debidamente en cuenta la protección de la información confidencial, una descripción del producto y un resumen de los hechos y consideraciones pertinentes para la determinación del aumento de las importaciones y de la perturbación del funcionamiento del mercado. En cada caso se enviará una copia del reglamento o decisión a las partes interesadas conocidas y al Gobierno de China. Las disposiciones del presente apartado se aplicarán *mutatis mutandis* a las reconsideraciones.

3. En virtud del presente Reglamento podrán adoptarse disposiciones especiales, en particular en lo relativo a la definición común del concepto de origen, según figura en el Reglamento (CEE) nº 2913/92.

4. En interés de la Comunidad, y previa consulta del Comité consultivo, las medidas impuestas en virtud del presente Reglamento podrán ser suspendidas por decisión de la Comisión por un período de nueve meses. La suspensión podrá ser prorrogada por un período no superior a un año, si el Consejo, por mayoría simple, así lo decide, a propuesta de la Comisión. Las medidas solamente podrán suspenderse cuando las condiciones del mercado hubieran cambiado temporalmente de tal modo que sería improbable que volviera a producirse una perturbación del funcionamiento del mercado a consecuencia de la suspensión. Las medidas podrán volverse a aplicar en cualquier momento después de la consulta si dejasen de existir las causas que motivaron la suspensión.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión mensualmente sobre las importaciones de productos sujetos a investigaciones o a medidas y sobre el importe de los derechos percibidos en virtud del presente Reglamento.

Artículo 15

Consultas

1. Las consultas previstas en el presente Reglamento excepto las contempladas en el apartado 3 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 9 se desarrollarán en el seno de un Comité consultivo compuesto por representantes de cada Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión. Las consultas tendrán lugar inmediatamente, a petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión y, en cualquier caso, en un período de tiempo que permita respetar los plazos establecidos por el presente Reglamento.

2. El Comité se reunirá cuando sea convocado por su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, en el plazo más breve posible, toda la información pertinente.

3. Si ello fuese necesario, las consultas podrán efectuarse exclusivamente por escrito; en tal caso la Comisión informará a los Estados miembros y señalará un plazo durante el cual podrán expresar sus opiniones o solicitar ser oídas, a lo que accederá el presidente siempre que dichas audiencias puedan celebrarse en un período que permita respetar los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 16

Inspecciones *in situ*

1. La Comisión, cuando lo considere oportuno, realizará visitas para examinar la documentación de los exportadores, productores, importadores y asociaciones representativas de exportadores, productores o importadores e industria de la Comunidad, con el fin de verificar la información proporcionada sobre la existencia de un aumento de las importaciones y la perturbación del funcionamiento del mercado o la desviación del comercio. En caso de que no exista una respuesta adecuada en tiempo útil, no podrá realizarse una inspección *in situ*.

2. La Comisión podrá realizar investigaciones en terceros países, siempre que lo consientan las partes implicadas, que lo comunique oficialmente al Gobierno del país afectado y que este último no se oponga a la investigación. Tan pronto como haya obtenido el consentimiento de las partes afectadas, la Comisión deberá comunicar al país de origen y/o de exportación los nombres y direcciones de las partes que recibirán la visita de inspección y las fechas acordadas.

3. Se informará a las partes afectadas del carácter de la información que se trata de verificar durante la visita de inspección y de cualquier información adicional que sea preciso proporcionar durante la visita, si bien ello no impedirá que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

4. En el curso de las inspecciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3, la Comisión estará asistida por representantes de la administración de los Estados miembros que expresen ese deseo.

Artículo 17

Confidencialidad

1. Toda información que por su naturaleza sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación supondría, desde el punto de vista de la competencia, una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto claramente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por las autoridades comunitarias, previa justificación suficiente al respecto.

2. Las partes interesadas que faciliten información confidencial deberán suministrar resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido esencial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán proporcionar una declaración exponiendo las razones por las que no es posible resumirla.

3. Si se considera que una petición de confidencialidad no está justificada, y si la persona que haya proporcionado la información no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, podrá no tenerse en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera

satisfactoria, de fuente apropiada, que la información es exacta. Las solicitudes de confidencialidad no serán rechazadas arbitrariamente.

4. El presente artículo no será óbice para la divulgación, por parte de las autoridades comunitarias, de informaciones generales y, en particular, de los motivos en que se fundamenten las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento, ni para la divulgación de los elementos de prueba en los que las autoridades comunitarias se apoyen, en la medida en que sea necesario para justificar dichos motivos en el curso de un procedimiento judicial. Tal divulgación deberá tener en cuenta el legítimo interés de las partes interesadas en que no sean revelados sus secretos comerciales o de Estado.

5. La Comisión, el Consejo y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán las informaciones que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento y cuyo tratamiento confidencial haya solicitado la persona que las hubiere facilitado, sin autorización expresa de esta última. Los intercambios de información entre la Comisión, el Consejo y los Estados miembros, o cualquier información relativa a las consultas realizadas con arreglo al artículo 12, o a las consultas descritas en el apartado 3 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 9, o cualquier documento interno elaborado por las autoridades de la Comunidad o de sus Estados miembros, no serán divulgados al público ni a ninguna de las partes del procedimiento excepto según lo previsto específicamente en el presente Reglamento.

6. La información recibida en aplicación del presente Reglamento únicamente podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.

Artículo 18

Divulgación de la información

1. Las partes interesadas y el Gobierno de China podrán solicitar la divulgación de los datos en los que se basan los principales hechos y consideraciones en que se fundamenta la imposición de las medidas provisionales. Estas solicitudes deberán presentarse por escrito inmediatamente después de la imposición de las medidas provisionales y la divulgación de la información se hará posteriormente por escrito lo más rápidamente posible.

2. Las partes mencionadas en el apartado 1 podrán solicitar que la divulgación final de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se haya previsto recomendar la imposición de medidas definitivas de salvaguardia o contra la desviación del comercio, o la conclusión de una investigación o procedimiento sin la imposición de medidas, prestándose una atención especial a la comunicación de todos los hechos o consideraciones que sean distintos de los utilizados para las medidas provisionales.

3. Las solicitudes de divulgación final deberán dirigirse por escrito a la Comisión y recibirse, en caso de imposición de una medida provisional, como máximo un mes después de la publicación de la imposición de dicha medida. Cuando no se haya aplicado una medida provisional, se dará a las partes la oportunidad de solicitar una divulgación final dentro de los plazos establecidos por la Comisión.

4. La divulgación final se hará por escrito. Se efectuará lo más rápidamente posible, prestando especial atención a la protección de la información confidencial y, normalmente, no más tarde de un mes antes de la decisión definitiva o de la presentación por la Comisión de una propuesta de acción definitiva con arreglo a los artículos 8 y 9. Cuando la Comisión no se encuentre en condiciones de divulgar determinados hechos o consideraciones en ese momento, éstos serán divulgados posteriormente lo más rápidamente posible. La divulgación no prejuzgará las decisiones ulteriores que la Comisión o el Consejo puedan adoptar pero, cuando dicha decisión se base en diferentes hechos y consideraciones, éstos deberán ser divulgados lo más rápidamente posible.

5. Las observaciones hechas después de haber sido divulgada la información sólo podrán tomarse en consideración cuando se hayan recibido en el plazo que la Comisión fije en cada caso, que no podrá ser inferior a 10 días, teniendo debidamente en cuenta la urgencia del asunto.

Artículo 19

Interés de la Comunidad

1. La determinación de si el interés de la Comunidad exige una intervención se basará en una apreciación de todos los intereses diversos considerados conjuntamente, incluidos los intereses de la industria nacional y los de los usuarios y consumidores; y la determinación de dicho interés con arreglo al presente artículo solamente se hará cuando se haya dado a todas las partes la oportunidad de dar a conocer sus opiniones de conformidad con el apartado 2. No podrán aplicarse medidas cuando las autoridades, basándose en toda la información presentada, puedan concluir claramente que no redundan en interés de la Comunidad aplicar tales medidas.

2. Con el fin de proporcionar una base sólida en la que las autoridades puedan tener en cuenta en su decisión todos los puntos de vista y toda la información para saber si la imposición de medidas responde o no a la defensa de los intereses de la Comunidad, los importadores y sus asociaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos indicados en el anuncio de apertura de la investigación. Esta información, o un resumen apropiado de la misma, será facilitada a las restantes partes mencionadas en el presente apartado, que podrán manifestarse al respecto.

3. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán solicitar ser oídas. Estas solicitudes se presentarán en los plazos previstos en el apartado 2 y especificarán las razones particulares que, desde el punto de vista del interés de la Comunidad, hacen aconsejable que sean oídas.

4. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán exponer sus puntos de vista sobre la aplicación de cualquier derecho provisional que pudiese ser establecido. Estos comentarios deberán ser recibidos en el plazo de un mes a partir de la aplicación de dichas medidas si deben ser tenidos en cuenta y deberán facilitarse, íntegros o resumidos, a las otras partes, que podrán manifestarse al respecto.

5. La Comisión examinará todas las informaciones presentadas cumpliendo estos requisitos y determinará en qué medida son representativas, y los resultados de dicho análisis, junto con un dictamen sobre su pertinencia, deberán ser transmitidos al Comité consultivo. Las distintas opiniones expresadas en el seno del Comité deberán ser tenidas en cuenta por la Comisión para cualquier propuesta que pueda realizar con arreglo al artículo 9.

6. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán solicitar tener conocimiento de los hechos y consideraciones sobre los cuales esté prevista la adopción de decisiones finales. Esta información será facilitada en la medida de lo posible y sin perjuicio de cualquier decisión posterior que la Comisión o el Consejo puedan adoptar.

7. La información sólo será tenida en cuenta cuando esté respaldada por pruebas reales que demuestren su validez.

TÍTULO II

CONTINGENTES APLICABLES A DETERMINADOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE CHINA

Artículo 20

Principios y eliminación progresiva de los contingentes

1. Las importaciones en la Comunidad de productos originarios de China se harán libremente, a excepción de un número limitado de productos originarios de China que, debido a la sensibilidad de determinados sectores de la industria de la Comunidad, están sujetos a contingentación cuantitativa a escala comunitaria.

2. Estos contingentes serán aplicables hasta 2005 en los niveles anuales que aparecen en el cuadro del anexo I. Este nuevo anexo sustituye al anexo II del Reglamento (CE) nº 519/94.

Artículo 21

Atribución de licencias de importación

1. El método de asignación de las cantidades adicionales para los años 2002 y 2003 que resulten del aumento de los contingentes contemplados en el anexo II del presente Reglamento y el período adecuado para su utilización se establecerán mediante un reglamento de la Comisión.

2. Para los años siguientes, los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos⁽¹⁾, serán aplicables para la asignación de las licencias de importación correspondientes a los contingentes mencionados en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/96 (DO L 21 de 27.1.1996, p. 6).

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Y FINALES

Artículo 22

Derogación y modificación de determinadas disposiciones

1. Quedarán derogados el segundo guión del apartado 2 del artículo 1, el apartado 3 del artículo 1, el anexo II, en el que se enumeran los contingentes aplicables a determinados productos originarios de China, el anexo III, en el que se enumeran los productos chinos que son objeto de medidas de vigilancia, y las referencias al anexo III en el apartado 4 del artículo 1 y en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 519/94.
2. Se retirará a Albania, Georgia, China, Kirguistán, Moldavia y Mongolia del anexo I del Reglamento (CE) n° 519/94.
3. La Comisión, tras consultar al Comité instaurado en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 519/94, podrá modificar el anexo I del Reglamento (CE) n° 519/94 mediante un reglamento de la Comisión, con el fin de retirar de la lista de terceros países incluida en dicho anexo a aquellos que pasen a ser miembros de la OMC.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2003.

Artículo 23

Disposiciones finales

1. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio del funcionamiento de los instrumentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas o de las disposiciones administrativas comunitarias o nacionales derivadas de los mismos o de los instrumentos específicos aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas. Se aplicará de forma complementaria a dichos instrumentos.
2. Las disposiciones del título I no se aplicarán a aquellos productos para los cuales los instrumentos mencionados en el apartado 1 prevén la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación.
3. Las disposiciones del título I del presente Reglamento no serán aplicables a los productos sujetos a contingentes que figuran en el anexo I cuando tales contingentes estén en vigor.
4. Las medidas impuestas en virtud del presente Reglamento expirarán, a más tardar, el 11 de diciembre de 2013.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El título I expirará el 11 de diciembre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

A.-A. TSOCHATZOPOULOS

ANEXO I

Calendario para la eliminación progresiva de los contingentes aplicables a las importaciones de productos industriales (no textiles) originarios de China

Designación de la mercancía	Código SA/NC	2003	2004	2005
Calzado	ex 6402 99 ⁽¹⁾	47 480 959	54 603 102	supresión
	6403 51 6403 59	3 712 459	4 269 328	supresión
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	14 698 530	16 903 310	supresión
	ex 6404 11 ⁽²⁾	22 106 953	25 422 996	supresión
	6404 19 10	38 683 955	44 486 548	supresión
Artículos para el servicio de mesa o cocina, de porcelana	6911 10	73 139	84 110	supresión
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto los de porcelana	6912 00	55 334	63 634	supresión

⁽¹⁾ Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o accesorios similares, con suela no inyectada;
- b) calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Aumento de los contingentes para el año 2002 y 2003

Designación de la mercancía	Código SA/NC	2002	2003
Calzado	ex 6402 99 ⁽¹⁾	10,25 %	21,28 %
	6403 51 6403 59	15,5 %	32,83 %
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	10,25 %	21,28 %
	ex 6404 11 ⁽²⁾	10,25 %	21,28 %
	6404 19 10	10,25 %	21,28 %
Artículos para el servicio de mesa o cocina, de porcelana	6911 10	32,25 %	52,09 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto los de porcelana	6912 00	32,25 %	52,09 %

⁽¹⁾ Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o accesorios similares, con suela no inyectada;
- b) calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

REGLAMENTO (CE) Nº 428/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de febrero de 2003

por el que se establece el método de asignación para las cantidades adicionales que resultan del incremento contingentario introducido por el Reglamento (CE) nº 427/2003 del Consejo en los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 2002 y 2003 a determinados productos originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/96 ⁽²⁾, y en particular sus artículos 9 y 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 1394/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2002 a determinados productos originarios de la República Popular China ⁽³⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1498/2002 de la Comisión, de 21 de agosto de 2002, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2003 a determinados productos originarios de la República Popular China ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1995/2001 ⁽⁵⁾, la Comisión determinó las cantidades asignadas a los importadores en concepto de contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 2002 a determinados productos originarios de la República Popular China.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 2077/2002 ⁽⁶⁾, la Comisión determinó las cantidades asignadas a los importadores en concepto de contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 2003 a determinados productos originarios de la República Popular China.
- (3) El apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 427/2003 del Consejo, de 3 de marzo de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros ⁽⁷⁾, dispone que la Comisión determinará el método de asignación de las cantidades adicionales para los años 2002 y 2003 correspondientes a los aumentos de los contingentes previstos en el anexo II del mismo Reglamento, así como un plazo adecuado para su utilización.
- (4) En consecuencia, deberán establecerse procedimientos administrativos sencillos para permitir que los importadores comunitarios importen las cantidades adicionales introducidas por el Reglamento (CE) nº 427/2003.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los contingentes instituido por el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 520/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Todo importador que haya sido titular de una licencia de importación expedida para 2002 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1995/2001 para productos incluidos en los códigos SA/NC ex 6402 99, ex 6403 91, ex 6403 99, ex 6404 11 y 6404 19 10 tendrá derecho a importar una cantidad adicional del 10,25 % respecto a la cantidad indicada en su licencia de importación. Todo importador que haya sido titular de una licencia de importación expedida para 2002 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1995/2001 para productos incluidos en los códigos SA/NC 6403 51 y 6403 59 tendrá derecho a importar una cantidad adicional del 15,5 % a la cantidad indicada en su licencia de importación. Todo importador que haya sido titular de una licencia de importación expedida para 2002 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1995/2001 para productos incluidos en los códigos SA/NC 6911 10 y 6912 00 tendrá derecho a importar una cantidad adicional del 32,25 % respecto a la cantidad indicada en su licencia de importación.

Artículo 2

La autoridad competente expedirá una licencia adicional para las cantidades adicionales mencionadas en el artículo 1.

La licencia adicional será válida hasta el 31 de diciembre de 2003 y será expedida gratuitamente y certificada por la autoridad competente.

Artículo 3

Todo importador que sea titular de una licencia de importación expedida para 2003 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2077/2002 para productos incluidos en los códigos SA/NC ex 6402 99, ex 6403 91, ex 6403 99, ex 6404 11 y 6404 19 10 tendrá derecho a importar una cantidad adicional del 21,28 % respecto a la cantidad indicada en su licencia de importación. Todo importador que sea titular de una licencia de importación expedida para 2003 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2077/2002 para productos incluidos en los códigos SA/NC 6403 51 y 6403 59 tendrá derecho a importar una cantidad adicional del 32,83 % a la cantidad indicada en su licencia de importación. Todo importador que sea titular de una licencia de importación expedida para 2003 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2077/2002 para productos incluidos en los códigos SA/NC 6911 10 y 6912 00 tendrá derecho a importar una cantidad adicional del 52,09 % respecto a la cantidad indicada en su licencia de importación.

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.

⁽³⁾ DO L 187 de 10.7.2001, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 225 de 22.8.2002, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 12.

⁽⁷⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

Artículo 4

A efectos del artículo 3:

- todo titular de una licencia de importación la presentará a la autoridad competente que la haya expedido. La autoridad competente incluirá en la licencia una indicación de que se asigna una cantidad adicional al titular de la licencia,
- alternativamente, todo titular de una licencia de importación la presentará a la autoridad competente que la haya expedido, y la autoridad competente cancelará la licencia y expedirá una nueva licencia. Las cantidades mencionadas en esta nueva licencia incluirán en este caso las cantidades canceladas, incrementadas en la cantidad adicional prevista en el artículo 3. Los productos que ya se hayan despachado a libre práctica serán deducidos,

- alternativamente, la autoridad competente expedirá una licencia adicional para las cantidades adicionales mencionadas en el artículo 3.

La inclusión de una indicación en la licencia y la expedición de nuevas licencias se efectuarán gratuitamente y serán certificadas por la autoridad competente.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 429/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de marzo de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	154,9
	204	68,5
	212	125,1
	624	138,6
	999	121,8
0707 00 05	052	135,5
	068	135,6
	204	74,2
	220	209,9
	999	138,8
0709 10 00	220	86,6
	999	86,6
0709 90 70	052	162,4
	204	103,0
	999	132,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	75,5
	204	42,3
	212	52,8
	220	41,6
	624	60,1
	999	54,5
0805 50 10	052	58,6
	600	60,8
	999	59,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	111,1
	388	103,3
	400	92,6
	404	102,6
	512	81,4
	524	82,5
	528	97,0
	720	125,3
	728	107,5
	999	100,4
	0808 20 50	388
512		71,3
528		66,1
999		71,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 430/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de marzo de 2003**

por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin transformar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y para el azúcar en bruto sin desnaturalizar que se exporten sin transformar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar, y, en particular, los factores de precio y de gastos referidos en su artículo 28. Con arreglo a dicho artículo, debe considerarse asimismo el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) En lo que respecta al azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo, que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Además, esta restitución debe calcularse de conformidad con el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El azúcar cande se define en el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar⁽³⁾. El importe de la restitución calculado de ese modo en lo que se refiere al azúcar aromatizado o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por cada 1 % de ese contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede establecerse mediante actos de naturaleza diferente.
- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas y puede modificarse en el intervalo.

- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (10) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan fijadas de conformidad con el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse al efectuar la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin transformar ni desnaturalizar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	40,25 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	40,25 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	40,25 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	40,25 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	43,75
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	43,75
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	43,75
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) nº 1260/2001.

**REGLAMENTO (CE) Nº 431/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de marzo de 2003**

**por el que se fijan las restituciones por exportación para los jarabes y otros productos del sector
del azúcar sin transformar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, la restitución por cada 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 que sean objeto de exportación será igual a un importe de base multiplicado por el contenido de sacarosa, al que se añadirá, en su caso, el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la cuantía de base de la restitución para la sorbosa exportada sin transformar debe ser igual a la cuantía de base de la restitución menos la centésima parte de la restitución por producción que esté en vigor para los productos enumerados en el anexo del Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽⁴⁾.
- (4) El apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin transformar, la cuantía de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte de la cuantía determinada teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención del azúcar blanco válido en las zonas no deficitarias de la Comunidad durante el mes para el que se fije la cuantía de base y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco registrados en el mercado mundial, y, por otra, la necesidad de instaurar un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos en régimen de tráfico de perfeccionamiento.
- (5) De conformidad con el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación de la cuantía de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución para la exportación sin transformar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. La cuantía de la restitución debe determinarse por cada 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplen las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), únicamente a los productos que cumplen las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente citadas deben fijarse cada mes y pueden modificarse en el intervalo.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.
- (9) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (10) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

- (11) Habida cuenta de estas consideraciones, las restituciones para los productos en cuestión deben fijarse en los importes apropiados.
- (12) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan fijadas de conformidad con el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse al efectuar la exportación sin transformar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN PARA LOS JARABES Y OTROS PRODUCTOS DEL SECTOR DEL AZÚCAR SIN TRANSFORMAR

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restitución
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	43,75 ⁽¹⁾
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	43,75 ⁽¹⁾
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	83,13 ⁽²⁾
1702 60 95 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375 ⁽³⁾
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	43,75 ⁽¹⁾
1702 90 60 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375 ⁽³⁾
1702 90 71 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375 ⁽³⁾
1702 90 99 9900	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	43,75 ⁽¹⁾
2106 90 59 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375 ⁽³⁾

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85% [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 432/2003 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1331/2002 relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 22, los apartados 5 y 15 de su artículo 27 y el apartado 3 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión ⁽³⁾ dispone la apertura de una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras por exportación y/o las restituciones por exportación de azúcar blanco, para todos los destinos.
- (2) De acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución en función del destino de los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (3) El notable y rápido aumento de las importaciones preferentes de azúcar originario de los países de los Balcanes Occidentales desde el principio del año 2001 y de las exportaciones de azúcar de la Comunidad a esos países parece revestir un carácter sumamente artificial.
- (4) A fin de evitar todo abuso relativo a la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se hayan beneficiado de restituciones por exportación, procede no fijar para el conjunto de los países de los Balcanes Occidentales ninguna exacción ni restitución en el caso de los productos contemplados en el Reglamento (CE) nº 1331/2002.

- (5) Es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 1331/2002 en consecuencia.
- (6) Habida cuenta de la fecha de las licitaciones, procede disponer la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.
- (7) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1331/2002 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras por exportación y/o las restituciones por exportación de azúcar blanco del código NC 1701 99 10 para todos los destinos, excepto Albania, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro ^(*), y la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Mientras dure dicha licitación permanente, se procederá a licitaciones parciales.

^(*) Incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.»

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán los anuncios de licitación para ajustarlos a lo dispuesto en el artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 433/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de marzo de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 6 de marzo de 2003 a 287,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 434/2003 DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 2003****relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1895/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 3 al 6 de marzo de 2003 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 435/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de marzo de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 6 de marzo de 2003 a 160,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 436/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de marzo de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 6 de marzo de 2003 a 165,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 15 de enero de 2003

por la que se nombra al Defensor del Pueblo Europeo (*)

(2003/158/CE, Euratom)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 21 y su artículo 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, su artículo 107 D,

Vista su Decisión de 9 de marzo de 1994 sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo y sobre las condiciones generales para el ejercicio de sus funciones ⁽¹⁾ modificada por su Decisión de 14 de marzo de 2002 ⁽²⁾,

Visto el artículo 177 de su Reglamento,

Vista la convocatoria de candidaturas ⁽³⁾,

Vista la votación realizada en las sesiones de los días 14 y 15 de enero de 2003,

DECIDE:

Nombrar al Sr. Nikiforos DIAMANDOUROS Defensor del Pueblo Europeo con efecto a partir del 1 de abril de 2003.

Hecho en Estrasburgo, el 15 de enero de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

(*) Esta Decisión anula y sustituye a la Decisión 2003/103/CE, Euratom del Parlamento Europeo (DO L 43 de 18.2.2003, p. 43).

⁽¹⁾ DO L 113 de 4.5.1994, p. 15.

⁽²⁾ DO L 92 de 9.4.2002, p. 13.

⁽³⁾ DO C 213 de 7.9.2002, p. 10.

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2002

relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000

(2003/159/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 310 en relación con la segunda frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 96 del Acuerdo de la Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, denominado en lo sucesivo *Acuerdo de Asociación* ⁽³⁾, la Parte que considere que la otra Parte no ha cumplido una obligación en lo referente a uno de los elementos esenciales mencionados en el artículo 9, podrá invitar a la otra Parte a llevar a cabo consultas y, en determinadas circunstancias, a tomar las medidas adecuadas, incluyendo, en caso necesario, la suspensión parcial o completa de la aplicación del Acuerdo de Asociación a la Parte de que se trate.
- (2) En virtud del artículo 97 del Acuerdo de Asociación, la Parte que considere que ha tenido lugar un caso grave de corrupción podrá invitar a la otra Parte a llevar a cabo consultas y, en determinadas circunstancias, a tomar las medidas apropiadas, incluyendo, en caso necesario, la suspensión parcial o completa de la aplicación del Acuerdo de la Asociación a la Parte afectada.
- (3) Deberá adoptarse un procedimiento efectivo cuando se pretenda tomar medidas apropiadas de conformidad con el artículo 96 o el artículo 97 del Acuerdo de Asociación.
- (4) De conformidad con las normas de origen establecidas por el Protocolo nº 1 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, a petición de la Comisión se establecerá la posición de la Comunidad de conformidad con las disposiciones de la Decisión 2000/399/CE del Consejo ⁽⁴⁾.

- (5) Procede aprobar el Acuerdo de Asociación.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, así como los anexos y los Protocolos adjuntos y las Declaraciones realizadas por la Comunidad unilateralmente o conjuntamente con otras Partes adjuntas al Acta final.

Los textos del Acuerdo, los Protocolos y el Acta final se adjuntan a la presente Decisión ⁽⁵⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar el instrumento de la aprobación de Acuerdo de Asociación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Artículo 3

1. En los casos en que, a iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, el Consejo considere que un Estado ACP no ha cumplido una obligación referente a uno de los elementos esenciales mencionados en el artículo 9 del Acuerdo de Asociación, o en casos graves de corrupción, se invitará al Estado ACP de que se trate, salvo que haya una urgencia especial, a celebrar consultas de conformidad con los artículos 96 y 97 del Acuerdo de Asociación.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Durante las consultas, la Comunidad estará representada por la Presidencia del Consejo y de la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen conforme emitido el 17 de enero de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 151 de 24.6.2000, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

2. Si, al expirar los plazos establecidos en los artículos 96 y 97 para las consultas y a pesar de todos los esfuerzos, no se encuentra ninguna solución, o inmediatamente en un caso de urgencia o denegación de llevar a cabo consultas, el Consejo puede, de conformidad con los mencionados artículos, decidir por una mayoría cualificada, sobre una propuesta de la Comisión, tomar medidas apropiadas incluida la suspensión parcial.

El Consejo actuará por unanimidad en caso de suspensión completa de la aplicación del Acuerdo de Asociación en relación con el Estado ACP de que se trate.

Estas medidas permanecerán en vigor hasta que el Consejo haya utilizado el procedimiento aplicable enunciado en el primer párrafo para tomar una Decisión que modifique o que revoque las medidas adoptadas previamente, o en su caso, durante el período indicado en la Decisión.

Con este fin el Consejo procederá a revisar periódicamente y al menos cada seis meses las mencionadas medidas.

El Presidente del Consejo notificará las medidas adoptadas en cuestión al Estado ACP de que se trate y al Consejo de Ministros antes que entren en vigor.

La Decisión del Consejo se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En el caso de que las medidas se adopten inmediatamente, se dirigirá una notificación al Estado ACP y al Consejo de Ministros al mismo tiempo que una invitación para celebrar consultas.

3. Se informará al Parlamento Europeo inmediata y completamente sobre cualquier Decisión adoptada en virtud de los apartados 1 y 2.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2003

por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al uso del halón 1301 y del halón 1211

[notificada con el número C(2003) 691]

(2003/160/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2039/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el inciso iv) del apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, en el curso del examen previsto en el inciso iv) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000, previa consulta al sector militar y a otros sectores interesados, ha hecho las siguientes comprobaciones en lo que respecta al uso de los halones 1301 y 1211.
- (2) El halón 1301 se utiliza actualmente para la inertización de los depósitos de combustible de los aviones de combate F-16. Actualmente no existe ningún producto alternativo para apagar incendios y eliminar explosiones que mantenga una relación peso-volumen aceptable para la inertización del depósito de combustible de un avión de combate. La instalación y el funcionamiento de un gas alternativo en el avión de combate F-16 no es previsible en el futuro ni obviamente antes del 31 de diciembre de 2003, fecha en que todos los sistemas que contengan halones que no hayan sido objeto de una excepción serán retirados del servicio con arreglo al inciso v) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000. Por tanto, este uso del halón 1301 debería añadirse a la lista de usos del halón exceptuados del anexo VII del Reglamento (CE) nº 2037/2000.
- (3) Tanto el halón 1301 como el halón 1211 se utilizan actualmente en los vehículos militares terrestres y en los buques de guerra para proteger las zonas ocupadas por el personal y los compartimentos de motores. No obstante, sólo al uso del halón 1301 se le aplica la excepción prevista en el Reglamento (CE) nº 2037/2000. La conversión de los equipos militares que usan el halón 1211 en equipos que usan el halón 1301 sería costosa y

contraproducente en lo que respecta a la protección de la capa de ozono, ya que el potencial de agotamiento del ozono que tiene el halón 1301 es más del triple de la que tiene el halón 1211. Además, es muy probable que si se destinaran recursos financieros a la conversión de equipos para el uso del halón 1301 se retrasaría el desarrollo de otras alternativas no perjudiciales para la capa de ozono. Por lo tanto, el uso del halón 1211 para la protección de las zonas ocupadas por el personal y los compartimentos de motores en los vehículos militares terrestres y en los buques de guerra, debería añadirse a la lista de usos exceptuados del anexo VII del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

- (4) El Reglamento (CE) nº 2037/2000 deberá modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión son conformes al dictamen del Comité creado en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo VII del Reglamento (CE) nº 2037/2000 se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 26.

ANEXO

El anexo VII del Reglamento (CE) nº 2037/2000 se sustituirá por el siguiente:

«ANEXO VII

Usos críticos de los halones

Usos del halón 1301:

- en aviones, para proteger las cabinas de la tripulación, las góndolas de motor, las bodegas de carga, las bodegas de carga seca y la inertización de los depósitos de combustible
- en los vehículos militares terrestres y en los buques de guerra, para la protección de las zonas ocupadas por el personal y los compartimentos de motores
- para hacer inertes las zonas ocupadas en las que puede haber fugas de líquidos y/o gases inflamables en el sector militar, el del petróleo, el del gas, el petroquímico y en buques de carga existentes
- para hacer inertes puestos tripulados de control y de comunicación de las fuerzas armadas o de otro modo esenciales para la seguridad nacional existentes
- para hacer inertes las zonas en las que pueda haber riesgo de dispersión de material radiactivo
- en el túnel del Canal y en sus instalaciones y material circulante.

Usos del halón 1211:

- en los vehículos militares terrestres y en los buques de guerra, para la protección de las zonas ocupadas por el personal y los compartimentos de motores
 - en extintores portátiles y en aparatos extintores fijos para motores a bordo de aviones
 - en aviones, para proteger las cabinas de la tripulación, las góndolas de motor, las bodegas de carga y las bodegas de carga seca
 - en extintores básicos para la seguridad del personal, para la extinción inicial realizada por el cuerpo de bomberos
 - en extintores militares y de fuerzas de policía para su uso sobre personas.»
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 2003****por la que se establece, para 2003, una distribución orientativa entre los Estados miembros de los recursos del Fondo comunitario del tabaco destinados a la financiación de las medidas previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2182/2002***[notificada con el número C(2003) 704]*

(2003/161/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 546/2002 ⁽²⁾, y, en particular su artículo 14 *bis*,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2182/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que se refiere al Fondo comunitario del tabaco ⁽³⁾, se establecen medidas para fomentar la reconversión de la producción de tabaco. Dichas medidas deben ser financiadas por el Fondo comunitario del tabaco, establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.
- (2) La cantidad total disponible para 2003 con cargo al Fondo comunitario del tabaco asciende a 19 millones de euros (EUR) y la mitad de esa cantidad se utilizará para financiar medidas específicas de ayuda a los productores de tabaco a fin de que emprendan la reconversión hacia otros cultivos o hacia otras actividades económicas generadoras de empleo y para financiar estudios relacionados con dichas medidas.

- (3) Por consiguiente, es necesario determinar la distribución entre los Estados miembros correspondientes de la cantidad disponible, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2182/2002.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En 2003, la distribución orientativa entre los Estados miembros de los recursos del Fondo comunitario del tabaco destinados a financiar las medidas previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2182/2002 será la que se establece en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 4.⁽³⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 16.

ANEXO

DISTRIBUCIÓN ORIENTATIVA ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LOS RECURSOS DEL FONDO COMUNITARIO DEL TABACO PARA 2003*(en EUR)*

Estado miembro	Distribución orientativa para 2003	
	Base:	
	Cantidades de las cuotas definitivamente readquiridas, en una proporción del 90 %	Límite máximo de garantía nacional, en una proporción del 10 %
	Valor	Valor
Italia	4 858 080	360 415
Grecia	3 366 035	346 290
España	0	117 466
Portugal	195 277	16 838
Francia	0	71 418
Alemania	0	31 657
Bélgica	59 197	4 400
Austria	71 411	1 518
Total	8 550 000	950 000